

=====  
Ref. Queja nº 050299  
=====

Asunto: Filtraciones de agua en aulas prefabricadas del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia y subsiguiente interrupción de clases lectivas.

(S/Ref.: JG/CB)

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su última comunicación por la que nos informa sobre el expediente de queja arriba referenciado, promovido por D. (...) sobre filtraciones de agua en las aulas prefabricadas del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia y subsiguiente interrupción de clases lectivas.

Como V.I. conoce, en su escrito inicial de queja, el interesado, en su calidad de miembro del Consejo escolar (representante de padres, AMPA) del citado centro docente, sustancialmente manifiesta que con fecha 2 de diciembre de 2004 elevó queja a la Secretaría Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, denunciando las filtraciones de agua producidas en las aulas prefabricadas del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia, que motivaron incluso la interrupción de las clases lectivas, y que, a fecha de formular su queja ante el Síndic de Greuges, había transcurrido en exceso el plazo para resolver expresamente la cuestión planteada, por lo que consideraba “que se han producido actuaciones irregulares en el funcionamiento de los servicios públicos así como tardanzas, desatenciones tanto en la supresión de clases como en la falta de respuesta, por lo que considero vulnerados mis derechos y perjudicados los intereses de los alumnos”.

El objeto de la presente queja viene determinado, fundamentalmente por dos cuestiones:

De un lado, las filtraciones de agua en las aulas prefabricadas del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia y subsiguiente interrupción de las clases lectivas.

Y por otro, según nos indica el promotor de la queja, la falta de respuesta al escrito que con fecha 2 de diciembre de 2004 elevó a la Secretaría Autonómica de Educación denunciando precisamente las filtraciones ocasionadas en el centro docente que nos ocupa.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.I. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, con el ruego que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección General de Enseñanza, daba cuenta de que con fecha 1 de marzo de 2005 se había notificado al interesado... “que está en programación la construcción de un nuevo Conservatorio Profesional en la ciudad de Valencia dentro del Programa Creaescuela que suponga la subsanación de las posibles deficiencias que presenta el centro y cuente con nuevas instalaciones a medio plazo”, comunicación que fue puesta de manifiesto al interesado, ratificando, íntegramente su escrito inicial.

No obstante, a pesar de hallarse en vías de solución el problema planteado inicialmente por el interesado, le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

En primer lugar y centrándonos en la cuestión de forma, debemos significar que constituye competencia esencial de esta Institución, prevista en el art. 17.2 de la Ley Valenciana 11/1988, “velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En este sentido, y en directa relación también con el segundo aspecto de esta queja, resulta de aplicación el siguiente régimen jurídico contenido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- Art. 42

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses.”

En consecuencia, en lo referido a la aludida primera cuestión objeto de este expediente resulta constatable que se ha incumplido el ineludible deber de esa Administración de dictar resoluciones y notificar respecto a la petición que le formuló el promotor de la queja para que interviniera en la subsanación de las deficiencias observadas en el Conservatorio por filtraciones de agua que impidieron, incluso la actividad docente.

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.”

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En segundo lugar, centrándonos en la cuestión de fondo debemos señalar que la progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, los problemas del sistema

educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige –en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad docente garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

En el Título IV de la LOGSE, relativo a la calidad de la Enseñanza, en su artículo 58 establece, con carácter general, que los centros docentes deberán estar dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una Enseñanza de calidad, y la Administración Valenciana, en la medida en que, en los términos del artículo 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, mediante la disposición de los recursos necesarios que permitan que no se produzcan situaciones de desigualdad que perjudiquen la calidad en la Enseñanza.

La necesidad aludida de promover, a través de las instalaciones docentes, la calidad de la educación, impone la conclusión de que si bien es legítimo el recurso a la escolarización del alumnado en centros integrados total o parcialmente por módulos prefabricados, constituye una solución a la que la Administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la construcción de los estudiantes en instalaciones docentes definitivas, habida cuenta de la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a una educación de calidad.

No puede ser censurado, por ello, desde este punto de vista, que la Administración Educativa haya recurrido a la instalación de aulas provisionales en tanto en cuanto se concluye la construcción de un nuevo Conservatorio Profesional de Danza en la ciudad de Valencia.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria, en un estado de cosas que se prolonga excesivamente en el tiempo, por lo que de conformidad con la legislación vigente al efecto, la educación que se ofrece al alumnado del Centro docente que nos ocupa, con filtraciones de agua, insuficientes instalaciones higiénico sanitarias, etc., no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto al no haberse dispuesto para el correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que la propia legislación considera como mínimas, y al no haberse paliado mínimamente las filtraciones de agua denunciadas reiteradamente por el firmante de la queja.

No se trata con estas consideraciones de censurar el incumplimiento por parte de la Administración Educativa de las condiciones ideales no máximas idóneas para el adecuado desarrollo de la actividad educativa, sino por el contrario, de la infracción de los deberes que le resultan básicos.

En virtud de lo expuesto en el art. 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre reguladora de esta Institución le recuerdo a V.I. el deber legalmente exigible de dictar resolución respecto a las peticiones formuladas por los ciudadanos y la notificación en forma de la misma. Formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte asimismo la Recomendación de que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para acelerar y concluir la construcción de las nuevas instalaciones definitivas del Conservatorio Profesional de Danza de la ciudad de Valencia.

Así mismo, se recomienda que entretanto se adopten cuantas medidas resulten precisas para paliar las filtraciones de agua existentes en las instalaciones provisionales del Conservatorio.

De conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana